

Segunda.-1. Los deberes de información y publicidad sobre participaciones significativas previstas en los artículos 5.º y 6.º del Reglamento se entenderán referidos a las adquisiciones, reembolsos y transmisiones que tengan lugar a partir del 31 de diciembre de 1991, sin perjuicio de la normativa general aplicable a las Sociedades de Inversión Mobiliaria cuyas acciones estén admitidas a negociación.

2. En tanto no se dicten las normas de desarrollo a que se refiere el número 5 del artículo 6 de este Reglamento, la forma en que deban efectuarse las correspondientes comunicaciones y demás extremos, se ajustarán al régimen establecido para el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 53 de la Ley del Mercado de Valores.

3. No obstante, las personas físicas o jurídicas que a la entrada en vigor del presente Reglamento sean titulares de porcentajes de participación en Instituciones de Inversión Colectiva iguales o superiores a los expresados en el número 2 del artículo 5.º, deberán poner en conocimiento de la Comisión Nacional del Mercado de Valores este extremo, en el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, concretando las Instituciones de que se trate y el importe exacto de su participación en las mismas.

Tercera.-Las Sociedades de Inversión Mobiliaria a las que se refiere el artículo 12 del Reglamento que a la fecha de entrada en vigor del mismo dispongan de un capital social inferior al establecido como mínimo para las Instituciones de nueva creación, deberán adaptarse a lo previsto en el presente Reglamento no más tarde del día 31 de diciembre de 1991. Esta fecha límite será eficaz a no ser que con posterioridad a la entrada en vigor del Reglamento se produzcan cambios en el accionariado o participación, que impliquen la entrada de nuevos miembros dominantes o de grupos de control, en el sentido del artículo 4.º de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en cuyo supuesto, será obligatoria la elevación inmediata del nivel mínimo de capital o patrimonio de acuerdo con lo establecido en el citado artículo 12 de este Reglamento.

Cuarta.-Las Instituciones de Inversión Colectiva inscritas en los correspondientes Registros de la Comisión Nacional del Mercado de Valores a la fecha de entrada en vigor de este Reglamento, dispondrán de un plazo que vence el día 31 de diciembre de 1991 para adaptarse a las exigencias de esta normativa en materia de obligaciones frente a terceros, artículo 20, inversión de su activo o patrimonio, artículos 17, 26, 37 y 49.

Quinta.-Las Sociedades Gestoras de Instituciones de Inversión Colectiva que a la entrada en vigor del presente Reglamento tuvieran prestado un aval por Entidad de depósito a los efectos de lo dispuesto en el artículo 53.1 d), párrafo 2.º del antiguo Reglamento, dispondrán de un plazo que vence el 31 de diciembre de 1991 para adaptarse a lo previsto en el presente Real Decreto.

Sexta.-Las Sociedades Gestoras y las Entidades depositarias de Instituciones de Inversión Colectiva inscritos en los Registros correspondientes de la Comisión Nacional del Mercado de Valores a la fecha de entrada en vigor de este Reglamento dispondrán de un plazo que vence el día 31 de diciembre de 1991 para acomodar su situación a las previsiones de los números 2 y 3 del artículo 55 del citado Reglamento.

Séptima.-Las Sociedades Gestoras de Carteras inscritas en el correspondiente Registro de la Comisión Nacional del Mercado de Valores a la fecha de entrada en vigor de este Reglamento dispondrán de un plazo que vence el 31 de diciembre de 1991 para adaptarse a lo previsto en el título IV del expresado Reglamento.

Octava.-Antes del día 31 de diciembre de 1991, las Instituciones de Inversión Colectiva, sus Sociedades Gestoras y las Sociedades de Carteras deberán adaptar sus Estatutos o Reglamentos de gestión a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 2 de noviembre de 1990.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

JUAN CARLOS R.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

27555 *ORDEN de 14 de noviembre de 1990 por la que se establece el apoyo financiero del IMPI a las operaciones de reafianzamiento realizadas por las Sociedades de Garantía Reciproca.*

El Real Decreto-ley 15/1977, de 25 de febrero, sobre medidas fiscales, financieras y de inversión pública, autoriza al Gobierno a que regule, por medio de Decreto, la constitución de las Sociedades de Garantía Reciproca.

Esta regulación se realizó mediante el Real Decreto 1885/1978, de 26 de julio, sobre el régimen jurídico, fiscal y financiero de las Sociedades de Garantía Reciproca.

Desde la publicación del Real Decreto 1885/1978, el Instituto de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial, ha asumido decididamente el papel de socio protector de todo el sistema de garantías recíprocas, promoviendo la constitución de Sociedades, tomando participación en el capital social, consolidando financieramente todo el sistema y contribuyendo al definitivo despegue de esta nueva figura societaria hasta conseguir una solvencia generalizada del Sistema Garantías Recíprocas.

La viabilidad del Sistema Español de Garantías Recíprocas descansa en la existencia de un sistema de reafianzamiento rápido y eficaz que permita que parte del riesgo asumido por las Sociedades de Garantía Reciproca sea soportado por los órganos de la Administración encargados de facilitar el acceso de las pequeñas y medianas Empresas al mercado financiero.

Para lograrlo se hacía preciso arbitrar un sistema que permitiera fomentar las operaciones de reaval, al tiempo que se compatibilizaran políticas empresariales orientadas a una reducción de la morosidad del sistema con una decidida política pública de apoyo a la PYME.

Por ello, el Instituto de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial promovió la constitución de una Sociedad de Reafianzamiento cuyo accionariado fuesen las propias Sociedades de Garantía Reciproca juntamente con el IMPI, al tiempo que participó en el capital social de la «Sociedad Mixta de Segundo Aval del Estado, Sociedad Anónima», y de acuerdo con la Orden de 14 de noviembre de 1985, por la que se estableció un apoyo financiero del IMPI a las operaciones de reafianzamiento efectuadas por dichas Sociedades.

La decidida política de apoyo a las Pequeñas y Medianas Empresas llevada a cabo por el Instituto de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial, hace aconsejable que desde la Administración Pública se arbitre el mecanismo adecuado que continúe apoyando el Sistema de Garantías Recíprocas, favoreciendo las operaciones realizadas por las Sociedades de Reafianzamiento.

En su virtud, y de acuerdo con la disposición final primera del Real Decreto 877/1977, de 13 de enero, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-El Instituto de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial podrá conceder, con cargo a sus dotaciones presupuestarias, apoyo financiero al coste de las operaciones de reaval solidario que las Sociedades de Garantía Reciproca realicen con las Sociedades de reafianzamiento participadas por el Instituto.

Segundo.-Los apoyos financieros a que se refiere el artículo anterior se realizarán mediante el abono a dichas Sociedades de reafianzamiento, y en concepto de subvención a la comisión de reafianzamiento, de una cantidad no superior al 1 por 100 del riesgo vivo reafianzado en el momento de la solicitud.

Tercero.-Igualmente, y en concepto de subvención, se podrán dotar en las Sociedades de Reafianzamiento y en las Sociedades o Entidades participadas conjuntamente por el IMPI y las Sociedades de Reafianzamiento, fondos especiales destinados al apoyo de las actividades dirigidas a la mejora de la financiación de las pequeñas y medianas Empresas, cuando la finalidad de estos fondos coincida con los fines y objetivos a cumplir por el Instituto.

Cuarto.-El Instituto de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial concederá los apoyos financieros en base a los datos aportados por los solicitantes y a la dotación presupuestaria disponible.

Quinto.-Por el Director general del Instituto de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial se dictarán las resoluciones necesarias en relación con el procedimiento a seguir para la concesión y abono de apoyos previstos en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 14 de noviembre de 1990.

ARANZADI MARTINEZ

Ilmo. Sr. Secretario general de Promoción Industrial y Tecnología.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

27556 *REAL DECRETO 1394/1990, de 8 de noviembre, por el que se dispone la formación de los Censos de Población y Viviendas y la Renovación del Padrón Municipal de Habitantes correspondientes al año 1991.*

El Censo de Población es una de las estadísticas más importantes de carácter estatal y viene realizándose en España con periodicidad decenal